

Que para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la viabilidad presupuestal requerida, mediante oficio con número de radicado 2-2016-048389 del 20 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2018 la vigencia de los empleos temporales creados mediante Decreto 1845 del 3 de septiembre de 2012 en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Secretario General Encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Édgar Antonio Gómez Álvarez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 2207 DE 2016

(diciembre 30)

por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, y 242 de 1995; previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Que el mismo artículo establece que en el caso de los predios no formados, el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

Que el artículo 1° de la Ley 242 de 1995 indica y modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de Precios al Consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establece criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía.

Que el artículo 155 del Decreto-ley 1421 de 1993 estableció un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

Que el artículo 3° de la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1607 de 2012, artículo 190, los catastros descentralizados podrán calcular un índice de valoración predial diferencial en consonancia con el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

Que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993 y el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno nacional, para determinar el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, deberá aplicar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA) cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación.

Que la Junta Directiva del Banco de la República informó que, de conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 1992, la meta de inflación proyectada para el año 2017 es de tres punto cero por ciento (3,0%).

Que la variación porcentual del índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca, entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016 fue de cuatro punto diecisiete por ciento (4,17%), según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), mediante documento Conpes 3881 de diciembre 22 de 2016, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2016 y anteriores, tendrán un incremento de tres punto cero por ciento (3,0%) para el año 2017, equivalente al cien por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2017.

Que en el mismo documento, el Conpes conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2016 y anteriores, tendrán un incremento de tres punto cero por ciento (3,0%) para la vigencia de 2017.

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente al que fueron efectuados.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Sustituir el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 1

PORCENTAJES DE INCREMENTO DE LOS AVALÚOS CATASTRALES PARA LA VIGENCIA DE 2017

Artículo 2.2.10.1.1. Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2016 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2017 en tres punto cero por ciento (3,0%).

Artículo 2.2.10.1.2. Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 1° de enero de 2016 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2017 en tres punto cero por ciento (3,0%).

Artículo 2.2.10.1.3. No reajuste de avalúos catastrales para predios formados o actualizados durante 2016. Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2016 no serán objeto de reajuste. Los avalúos catastrales de los predios de que trata este artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Secretario General Encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Édgar Antonio Gómez Álvarez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4896 DE 2016

(diciembre 29)

por la cual se emiten lineamientos para la supresión de las cuotas partes pensionales del Orden Nacional a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

El Secretario General encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 61 y 65 de la Ley 489 de 1998, los numerales 1 y 22 del artículo 5° del Decreto número 1832 de 2012, el Decreto número 2084 de 2016, y

Que a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”.

Que el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, dispone: “*Supresión de Cuotas Partes Pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (FOPEP)”.

Que el artículo 2° del Decreto número 1337 del 19 de agosto de 2016, por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 establece: “*Campo de Aplicación. Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:*

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.